

13 JUL. 2017

REGISTRO DE ENTRADA
N.º 125.012

(01) 31065935685

Juzgado de lo Contencioso-**Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0004536

Procedimiento Abreviado 90/2016**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 159/2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 90/2016 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: LA DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIONES DEL IBI PAGADAS Y LAS NUEVAS LIQUIDACIONES EMITIDAS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED] representada por la PROCURADORA Dña. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente, se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en

el que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de doña [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 0152/16, dictado con fecha 26 de enero de 2016, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que acuerda, entre otros, aprobar la liquidación de intereses de demora sobre la diferencia entre las liquidaciones del IBI pagadas y las nuevas liquidaciones emitidas.

Solicita que se dicte Sentencia por la que se anule la resolución administrativa que se recurre.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en el hecho de que como consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento como base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana efectuada por el TSJ de Madrid, las liquidaciones practicadas por dicho impuesto, a partir del ejercicio 2008, incluido, se ven indefectiblemente contaminadas por la misma nulidad y devienen asimismo, nulas. Ello implica que declarados nulos los actos censales, el Ayuntamiento debe acordar de oficio la nulidad de las liquidaciones anteriores, acordes con el acto censal declarado nulo, con devolución de lo indebido ingresado y sus intereses de demora. Considera, asimismo, que se ha producido la prescripción de la Hacienda Municipal respecto de las liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles correspondientes al ejercicio 2008, 2009 y 2010, dictada en base a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, que ejecuta la sentencia del TSJ, mediante una nueva valoración catastral.

El Ayuntamiento demandado se ha opuesto al recurso con arreglo a los argumentos que fueron esgrimidos en el acto de la vista, que consisten, básicamente, en negar, en el ámbito tributario, la *mora accipiendi* y en defender que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento son conformes a derecho al haber anulado las liquidaciones el Ayuntamiento, de conformidad con la STSJ citada, procediendo a girar nuevas liquidaciones, y compensando las cantidades pagadas del IBI con las nuevas liquidaciones, procediendo, asimismo, a la devolución de la diferencia, así como liquidando los intereses de demora conforme lo dispuesto en el artículo 26.5 LGT.

SEGUNDO.- La cuestión aquí suscitada ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos por parte de los Juzgados de esta capital, si bien con diferente alcance.

Este juzgador comparte el criterio expresado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid en su Sentencia nº 138, de 28 de junio de 2017 (PA 300/2016), que por su claridad hemos de transcribir aquí:

“TERCERO.- En cuanto a la prescripción o no del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en relación con los ejercicios 2008, 2009, 2010, discuten las partes en el presente procedimiento el alcance de la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Madrid de 27.06.2014 que acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a los inmuebles que nos ocupan.

Entiende la actora que dicha sentencia acoge la nulidad de pleno derecho de los valores catastrales por falta absoluta y total de motivación, por lo que se habría producido la prescripción de las nuevas liquidaciones IB ejercicios 2008, 2009 y 2011.

Por el contrario, el Ayuntamiento considera que la sentencia no contiene una nulidad de pleno derecho sino un pronunciamiento de anulabilidad por falta de motivación, por ello entiende que los actos interrumpieron el plazo de prescripción y que no había vuelto a transcurrir desde la sentencia hasta el Decreto aprobatorio de las nuevas liquidaciones.

Centrado así el debate hemos de decir que no corresponde a este procedimiento determinar si en el caso de la sentencia de 27.06.2014 de la Sección 2ª Sala C-A del TSJ de Madrid procedía acordar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, sino que hemos de estar al contenido de la referida sentencia.

Pues bien, se refleja en el Fundamento primero de la misma lo siguientes:

"PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009 y NUM010, respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008.

La citada resolución basa su decisión desestimatoria en que "el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.

El recurrente muestra su disconformidad con la expresada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho de las "notificaciones catastrales de bienes inmuebles urbanos del municipio de Majadahonda, dictadas por el Gerente Regional de Madrid de la Dirección General del Catastro, con fecha

10 de diciembre de 2007, en base a la impugnación indirecta de la Ponencia de Valores que origina las mismas con expresa imposición a la Administración demandada".

En apoyo de dichas pretensiones pone de manifiesto, en primer lugar, la aplicación al caso ahora enjuiciado de la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 1.471, de 25 de octubre de 2.012, recaída en el recurso núm.42/2011, en la que se venía a concluir en la nulidad de la valoración catastral individualizada de determinados inmuebles como consecuencia de la apreciación por la Sala de falta de motivación de idéntica Ponencia de Valores de la que emana la valoración catastral aquí impugnada."

En el resto de fundamentos jurídicos si bien dispone que la Ponencia de Valores no es una disposición general pero cabe la impugnación indirecta, señala en la fundamentación "existencia falta de motivación denunciada por el recurrente". Termina diciendo que existe una "ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de Valores."

Finalmente, el Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. [REDACTED], representado por el Procurador D^a. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económicoadministrativa núm. 1VUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009 y NUM010, ambos inclusive, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno."

Ante ello hemos de decir que los recurrentes solicitaban la nulidad de pleno derecho, y el fallo estima el recurso contencioso-administrativo y declarará la "nulidad" de la resolución impugnada y la "nulidad" de las citadas valoraciones catastrales individualizadas.

En consecuencia, hemos de concluir que la Sala acordó la nulidad y no la anulabilidad.

Las partes pudieron solicitar la aclaración o el complemento de la sentencia pero no lo hicieron. En consecuencia hemos de estar a su contenido y al tenor de su fallo.

CUARTO.- Disponen los artículos 66 a 69 de la ley 58/03, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT):

ARTÍCULO 66. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

1. *El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 68. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. *El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:*

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. *El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que schale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. *Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

ARTÍCULO 69. EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. *La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.*
2. *La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.*
3. *La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.*

Señalando el art.75 del TRLRHL que el impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y que el periodo impositivo coincide con el el año natural.

Pues bien conforme a los preceptos citados, en el caso de autos el ejercicio 2008 prescribió el 02.01.2012, el ejercicio 2009 el 02.01.2013 y el ejercicio 2010 el 02.01.2014 sin que la reclamación económico-administrativa y el recurso contencioso-administrativo seguido contra las liquidaciones originarias constituyen causa de interrupción del plazo de 4 años de prescripción (dada la nulidad con efectos ex tunc).

Ante ello cuando el 22.08.2016 se giran las nuevas liquidaciones los ejercicios 2008 a 2010 se encontraban prescritos. Lo que nos lleva a estimar la pretensión formulada.

QUINTO.- No resulta discutido entre las partes que procedía la devolución de lo pagado indebidamente por los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 en concepto de liquidaciones de IBI originarias (23519,28 €). Lo discutido está en determinar los intereses de demora a cuyo pago venía obligado el Ayuntamiento. No conteniendo la resolución impugnada liquidación de intereses por las nuevas liquidaciones que lógicamente no procederán sino una vez transcurra el plazo voluntario para su abono (art. 26.2ª LGT)

Pues bien, el art. 32 de la LGT establecía en la redacción aplicable al caso de autos:

ARTÍCULO 32. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

- 1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.*
- 2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

- 3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la*

cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

En similares términos el art. 16 RD 520/05 de 13 de mayo.

En consecuencia procedía la devolución de intereses de demora respecto de la cantidad indebidamente ingresada (23519,28 €) desde la fecha del pago hasta la fecha en que se ordenó la devolución (22.08.2016). Formando los intereses de demora parte de la deuda tributaria.

Determinadas las cantidades a devolver (Principal abonado más intereses de demora desde el pago hasta que se ordenó la devolución) y a ingresar (Nuevas liquidaciones no prescritas) que resultan del mismo procedimiento, procede finalmente la compensación, art. 73.1 LGT”.

Por idénticas razones hemos de llegar a igual solución estimatoria en este caso y, en consecuencia declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción y teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos que se han dado en la materia, resulta razonable no imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En su virtud,

FALLO: ESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] contra el Decreto nº 0152/16, dictado con fecha 26 de enero de 2016, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda que acuerda, entre otros, aprobar la liquidación de intereses de demora sobre la diferencia entre las liquidaciones del IBI pagadas y las nuevas liquidaciones emitidas, anulando la liquidación de intereses giradas a la actora, declarando la prescripción respecto de las nuevas liquidaciones IBI de los años 2008, 2009 y 2010 condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha resolución y a practicar nueva liquidación de intereses de demora a favor de los recurrentes y

a practicar nueva liquidación de compensación en los términos contenidos en esta resolución.

No procede realizar imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución, que es FIRME, NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.